



RADICACION: 087583184002-2022-00487-00. (VIF 2022-00157)
PROCESO: (ACTUACION ADMINISTRATIVA (MEDIDA DE PROTECCION-APELACION)).
QUERELLANTES: MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO
QUERELLADO: EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ
REMITIDO POR: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvase Proveer. Soledad, noviembre 16 del 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA- SOLEDAD- NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO y el querellado EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ, contra la decisión adoptada el día doce (12) de agosto 2022 por la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Soledad.

ANTECEDENTES

Con fundamento en queja por violencia intrafamiliar formulada por las señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO y en contra el señor EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ, el siete (07) de abril de 2022 por auto se dio inicio al proceso administrativo con fundamento en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000, concediéndose medida de protección provisional a favor de la querellante y en contra de la parte querellada señor EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ, también se fijó fecha de audiencia intrafamiliar para el día 16 de mayo de 2022. Al respecto los hechos tienen su génesis como se describe: *“A su despacho la señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO, quién manifiesta: “el día martes 5 de abril de 2022, a las 8:00pm, mi ex pareja el señor EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ, me maltrato verba y psicológicamente ya que se a valido de los medios para siempre manipularme por medio de mi hija ya que no quiero vivir con el por qué yo no lo quiere envió un correo a la empresa donde yo laboro a exponer que yo había secuestrado a mi hija y a calumniarme, además de decir que no iba a descansar hasta verme presa o muerta y que iba a ensuciarme para que me quiten la niña yo solicito que cumpla solo con sus obligaciones.” (Folio 1)*

Informe de valoración psicológica correspondiente a la señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO (Folio 13 y 14).

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 se reprogramó audiencia para el día 13 de junio de 2022 y se solicitó el acompañamiento a la diligencia del Ministerio Público (18 folios).

Por proveído del 12 de mayo de 2022 se allega expediente lo informado por línea violeta, y se ordena darle el respectivo valor probatorio (Folio 20).

Mediante auto del 16 de mayo de 2022 se allega al expediente el acuerdo provisional de los progenitores de la niña V.G.C. (Folio 22).

El 13 de junio de 2022 se lleva a cabo audiencia pública con la intervención de las partes y se fija el 12 de julio de 2022 para continuar con la práctica de pruebas (folio 39 a 44).

Por auto de fecha 08 de julio de 2022 nuevamente se programa audiencia por violencia intrafamiliar para el día 05 de agosto de 2022 (folio 26).



Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022 se ordena a la psicóloga de la Comisaria Primera de Soledad, valoración de seguimiento por psicología para conocer la voluntad de la niña V.G.C., al respecto con cual de sus padres debe quedarse.

Informe de valoración psicológica de fecha 24 de julio 2022 correspondiente a la niña V.G.C. (folio 45 a 46).

Por auto del 28 de julio de 2022 se ordena escuchar unos testimonios para el día 05 de agosto de 2022 (Folio 169).

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2022 la comisaria de familia ordena la verificación de garantías de derechos a la niña V.G.C. (folio 157).

El 05 de agosto de 2022 se reanuda audiencia de violencia intrafamiliar, la cual concluye suspendiéndose y reprogramándose para el día 12 de agosto de 2022 (folio 162 a 167).

Por auto del 11 de agosto de 2022 se tiene que la audiencia llevada a cabo el día 05 de agosto de 2022 dentro del proceso de violencia intrafamiliar era audiencia de continuidad (Folio 224).

El 12 de agosto de 2022 se reanuda audiencia de violencia intrafamiliar en la cual se dispuso:

“1. Conceder Medida de Protección Definitiva a favor de la Sra. MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO el Sr. EDILBERTO GONZALEZ, y se abstenga de enviarle mensajes amamantes (sic) o de acoso.

2. Ordénese Valoración Psicológica – e Integral por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliada Sra. MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO. La EPS debe remitir informe al respecto a este Despacho, citando la referencia del presente proceso.

3. Ordénase valoración Psicológica -e Integral por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliada la Sra. MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO, con el fin de fortalecer canales de comunicación con el padre de su hija en la EPS debe remitir informe al respecto a este Despacho, citando la referencia del presente proceso y la Sra. MAYRA, debe aportar Certificación o Constancia al Despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado.

4. Disponer el cuidado provisional de la niña VALENTINA GONZALEZ CARVALAJAN, en cabeza de la progenitora, Sr. MAURA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO, quien se comprometerá a cuidar y velar por la protección integral de los derechos de su hija, quién no podrá sacar a la niña de la Ciudad sin el pleno conocimiento y consentimiento de su progenitor, Sr. EDILBERTO, es decir, el progenitor de la niña tendrá que ser informado y dar su consentimiento de las decisiones a tomar respecto de la niña, como matricularlas en colegio, recreación, etc. Igualmente, a la Sra. Se Mayra se le impone las siguientes obligaciones respecto de la niña (sic) en mención, tales son: Debe protegerlas de cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal, abstener de realizar todo acto que implique maltrato (Violencia Directa o Indirecta) y protegerlas de toda forma de Violencia (Física, Verbal, Sexual, Interpersonal, Económica, Simbólica, Psicológica, (Amenaza(S)-Maltrato(S), Ofensa(S)-Ultraje(S), Agravio(S), Escandalo(S) Publico (S), Torturas(S), Abandono(S), etc.) por parte de los miembros del grupo familiar y particulares, Brindar amor, dedicación y comprensión, proporcionar las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y salud adecuada que permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y efectivo y orientarles en la salud preventiva y la higiene y corregir los comportamientos inadecuados de su edad o que le generen peligro o no sean benéficos sin utilizar la violencia. Esto, mientras la autoridad superior define de fondo.

Así mismo el señor EDILBERTO GONZALEZ, cuando comparta con su hija VALENTINA, quién se comprometerá a cuidar y velar por la protección integral de los derechos de su hija, quién no podrá sacar a la niña de la Ciudad sin el pleno conocimiento de su progenitor, Sra MAYRA, se le impone las siguientes obligaciones respecto de la menor en mención, tales son: Debe protegerlas de cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal, abstener de realizar todo acto que implique maltrato



(Violencia Directa o Indirecta) y protegerlas de toda forma de Violencia (Física, Verbal, Sexual, Interpersonal, Económica, Simbólica, Psicológica, (Amenaza(S)-Maltrato(S), Ofensa(S)-Ultraje(S), Agravio(S), Escandalo(S) Publico (S), Torturas(S), Abandono(S), etc.) por parte de los miembros del grupo familiar y particulares, Brindar amor, dedicación y comprensión, proporcionar las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y salud adecuada que permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y efectivo y orientarles en la salud preventiva y la higiene y corregir los comportamientos inadecuados de su edad o que le generen peligro o no sean benéficos sin utilizar la violencia. Esto, mientras la autoridad superior define de fondo.

5. Se fija provisionalmente como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, mensuales en favor de la niña VALENTIANA GONZALEZ CARVAJAL, los cuales deben consignar el señor EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ, en la cuenta de la progenitora de la niña MAYRA CARVAJAL RESTREPO, a partir del 30 de agosto de 2022. Igualmente puede competir (sic) con su papa, los días sábados desde las 8:30am las hasta 6:00 pm cada quince días, iniciando desde 20 de agosto de 2022, y puede llamarla todos los días desde las 8:30 de la noche, todos los días y los fines de semana a cualquier hora.

6. Ordenar a los Sra. MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO y al Sr EDILBERTO GONZALEZ, se abstenga de realizar cualquier acto de violencia DIRECTA o INDIRECTA , ya sea: Física, Verbal, Psicológica, (Amenaza (S), Acoso, Maltrato(S) Ofensa (S), (S), etc.) contra la niña VALENTIANA GONZALEZ CARVAJAL, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000.

7. Exhortar a las partes, a los Sra. MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO y la Sr EDILBERTO GONZALEZ, que superen el conflicto personal en beneficio de su hija VALENTINA GONZALEZ DE CARVAJAL, por el interés superior de los niños, fortaleciendo los lazos de comunicación.

8. Ordenar a la Sra. MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO y al Sr EDILBERTO GONZALEZ, a asistir a psicoterapia reeducativa y terapéuticas en entidad pública o privada, encaminadas a, mejorar la comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos. El proceso deberá comenzar en el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación y deberá aportar certificación de estar asistiendo y al final del tratamiento en las citaciones de seguimiento.

9. Ordenar por parte de la Trabajadora Social de este Despacho, funcionaria YOLANDA HOYOS CARO, hacer seguimiento al presente proceso, quien deberá rendir informe al respecto, aportando las constancias de estar asistiendo a las psicoterapias ordenadas los (sic) Sra. MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO y al Sr EDILBERTO GONZALEZ.

10. El primer incumplimiento de la Medida de Protección genera MULTA de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto de acuerdo lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 del 2000.- El Segundo Incumplimiento generará arresto incommutable entre 30 y 45 días.

11. Se informa a los Sra. MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO y al Sr EDILBERTO GONZALEZ, que cualquier acto de RETALIACIÓN por la presente Medida de Protección, se tendrá como una forma de incumplimiento a la medida aquí impuesta, por lo que generará las sanciones legales pertinentes.

12. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la ley 294 de 1996, las partes interesadas, el Ministerio Publico, el defensor de familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las Medidas de Protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las órdenes, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

13. Se les hace saber a las partes, que de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 7º del Decreto 4799 de 2011 "Las partes deberán informar a la Comisaria de Familia, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

14. No Remítase copia del presente expediente a la Fiscalía, por cuanto ya conoce de las conductas de las partes manifestadas en este proceso.



15. *Contra esta resolución procede el Recurso de Apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO, el cual deberá interponerse en la presente AUDIENCIA."*

Contra esta decisión la querellante MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO y el querellado EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en la audiencia referida por la autoridad administrativa (folios 236).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional compendia las mencionadas por el artículo 2° de la Ley 294 de 1996 señalando:

"Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de estos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".¹

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

Habiéndose resaltado la importancia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P., todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en las diligencias para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la Comisaria Primera de Familia de este Municipio, mediante providencia del doce (12) de agosto de 2022, impuso medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO y se ordena al señor EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ se abstenga de enviarle mensajes amenazantes o de acoso a la querellante; igualmente, se ordena a la señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO y al señor EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ, se abstengan de realizar cualquier acto de violencia, y entre otros, se dispone el cuidado provisional de la niña VALENTINA GONZALEZ CARVALAJAN en cabeza de la progenitora o querellante mencionada.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.



DE LA APELACIÓN

Notificada en estrados por la Comisaria Primera de Familia de Soledad de la decisión de fondo, la señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO y el señor EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ, actuando a través de sus apoderados judiciales, expresaron su deseo de interponer recurso de apelación, en los siguientes términos:

EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ: *“En este estado de la diligencia el doctor JESUS GREGORIO DUARTE BRUNO, manifiesta que interpone el recurso de apelación en los siguientes términos: En este estado de la diligencia esta agencia en derecho haciendo uso de la oportunidad procesal en representación del querellado señor EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ, me permito interponer el recurso de apelación contra la decisión proferida por la señora comisaria primera de familia de Soledad, dentro del proceso de la referencia por encontrarme en desacuerdo en barrios (sic) puntos, recurso que sustentó de la siguiente manera: este togado considera que dentro del plenario que si bien es cierto ambas partes armaron pruebas para soportar sus argumentos de uno y otro lado haciendo un análisis sucinto observo que el despacho para tomar la decisión con respecto de la violencia intrafamiliar al momento de la valoración de las pruebas ha tomado en consideración las conversaciones de WhatsApp que hubo entre las partes intervinientes que a mi juicio no revisten una amenaza a la integridad física o psicológica de la querellante por parte de mi prohijado solo se vislumbran discusiones no todas las conversaciones las cuales se derivan sobre el tema de su menor niña y diferencias sobre presuntas deudas que fueron hechas por parte de la querellante a nombre de mi representado por lo cual el tomó la decisión de denunciarla ante la Fiscalía, pero dichas conversaciones no transgreden la esfera ni los límites que permitan aseverar que allí se dilucida una violencia intrafamiliar por ende con respecto a ello considero no le asiste este tipo de responsabilidad a mi representado. De otra parte en lo que tiene que ver con la decisión de dejar el cuidado provisional a cargo de la madre de la niña considero que hay sendos indicios sobre el comportamiento de la madre de la niña. Habida cuenta que sobre ella cursan múltiples denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y que si bien es cierto no se avizora condena alguna no menos cierto es que los niños deben crecer en un entorno de buena moral y buenos principios donde los principales reflejos de ejemplo son los padres, así mismo quiero resaltar que debió tener en cuenta al momento de decidir las circunstancias fácticas de modo tiempo y lugar por las cuales el padre de la niña duro más de 4 años propendiendo por su cuidado no obstante que él trabajaba para procurarle toda a la niña su hermana era quién la atendía, según lo que manifestó el querellado en declaración fue la ex pareja de la señora Maira quién le entregó la niña en ese entonces toda vez que la madre la había dejado abandonada, vuelvo y reitero según lo manifestado en declaración el querellado, a su turno no queda duda que durante el tiempo que la niña permaneció a lado de su padre nunca le faltó ni económicamente ni afectivamente hasta el momento en que madre de la niña decide ir al colegio donde la tenía estudiando su papa y traérsela para municipio de Soledad donde actualmente reside, junto a su otra pareja, es por ello solicito al señor Juez de Familia de reparto soledad que su buen juicio y sana crítica revise minuciosamente y tome una decisión definitiva al respecto del cuidado y custodia de la menor que desde ya solicito sea concedido al padre de la niña EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ, y de otra parte sea declaro (sic) no culpable de violencia intrafamiliar al carecer de elementos materiales probatorios que le indaguen alguna culpabilidad de esta manera dejo sustentado el recurso de apelación ante el superior.”*

MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO: *“En este estado de la diligencia la doctora MARIA VICTORIA TORRES MARCELO, solicita la palabra y se le concede quien manifiesta: apelo la resolución dictada en audiencia proferida por la comisaria primera de soledad a fin de reprochar que no se tuvo en cuenta elementos probatorios como la declaración de la señora LORSI SALAZAR, quien en este momento es la niñera de la menor VELENTINA, y en su declaración manifiesta que la madre MAYRA CARVAJAL, tiene trabajo en casa es decir que puede garantizar el bienestar y cuidado permanente de la niña, de la misma declaración se puede extraer que la señora LORSI, presencio los actos de violencia que el señor EDILBERTO, realizo frente a su hija VALENTINA, en las afueras de la institución educativa de la niña, donde intervinieron la psicóloga y rectora del plantel par (sic) disminuir las agresiones verbales que este señor hacía en contra de mi prohijada.*

La violencia psicológica según la corte constitucional en tenía T-967 de 2014, a señalado lo siguiente la violencia “la violencia psicológica se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de



intimidación desprecio chantaje humillación insultos y amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Ahora bien la conducta del señor EDILBERTO, constituye desde punto de vista violencia psicológica contra mi representada, las amenazas de iniciar acciones penales en su contra por sacar dos registros civiles a su menor hija, dicho sea de paso que esta acción no está tipificada en el código penal, no ha sido más que una herramienta de intimidación chantaje y humillación a su integridad que ha ocasionado en mi poderdante sentimiento de culpa desvalorización entre otros, la idea de ir a la cárcel que le ha vendido el señor EDILBERTO, a mi poderdante es una tortura emocional de la cual al día de hoy no le a (sic) sido posible reponerse y más aún cuando incluso delante de usted señora comisaria el señor EDILBERTO, se refiere a la señora MAYRA, quien es la madre de su hija, con palabras soeces denigrantes y despectivas que minimizan y vulneran la dignidad humana de la señora MAYRA, si bien es cierto en esta instancia queda claro que la señora MAYRA, ha sido víctima de violencia quiero manifestar que la violencia ha sido sistemática y reiterativa por lo tanto es importante llamar la atención del Juez que conozca el caso preguntarnos si un padre hace todos estos actos de violencia frente a su menor hija es idóneo para encargarse de la educación y de los cuidados de una niña de tal solo solo 7 años que al igual que su madre puede ser víctima de todo tipo de violencia.

Acciones como acosar a mi cliente (sic) por mensaje de WhatsApp, donde el señor EDILBERTO, manifestaba que iría al lugar de trabajo de la víctima y en su momento lo cumplió demuestra que hay un interés personal por parte del señor EDILBERTO, hacia la señora MAYRA, es decir el señor EDILBERTO, hoy manifiesta querer la custodia de la menor porque ya no tiene herramientas para manipular a la madre de su hija y usa a la niña para seguir ocasionando miedo en la madre de su hija y usa a la niña para seguir ocasionando miedo en la madre cabe anotar que el señor EDILBERTO, ha manifestado que nunca ha ejercido la custodia y cuidado de la niña, porque quién lo hacía era su hermana paterna, aquí nos preguntamos ahora que la niña se encuentra bajo el cuidado de madre y que según el informe psicológico de la niña se encuentra más estables emocionalmente pues en comparación con la primera valoración en la segunda ocasión estuvo abierta y dispuesta hasta el diálogo has (sic) el punto que la niña expresa segura que quiere vivir con su madre y compartir con su papá en informes de la trabajadora social que hizo visita domiciliaria establece que la niña vive en condiciones óptimas en una vivienda organizada que cuenta con su propia habitación y que la niña tiene buena relación con la madre en conclusión más allá de una medida de protección se debe garantizar a la víctima que el señor EDILBERTO, no usara a la niña como instrumento para violentar a mi cliente por todo lo anterior y con el mayor de los respetos solicito al señor JUEZ, SE FIJE CUSTODIA DE LA MENOR VALENTINA a favor de la madre quién ejerce de manera responsable todos los cuidados integrales que necesita una niña, por lo tanto se fije un régimen de visitas en rad de garantizar el derecho fundamental de la niña a tener una familia y no ser separado de ella y además se fijen alimentos definitivos a favor de la niña."

CASO EN CONCRETO

Desciendo al caso sub-examine, frente a los reparos formulados por los apelantes, procede la suscrita Juez, a analizar y dilucidar cada uno de los reparos, que formulan, con lo cuales pretende que se revoque la medida de protección definitiva y demás medidas dispuestas por la Comisaria Primera de Familia del Circuito de Soledad.

Como punto de partida, es menester indicar que el día 07 de abril de 2022 la querellante señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO solicitó medida de Protección por presunto maltrato verbal y psicológico del querellado EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ.

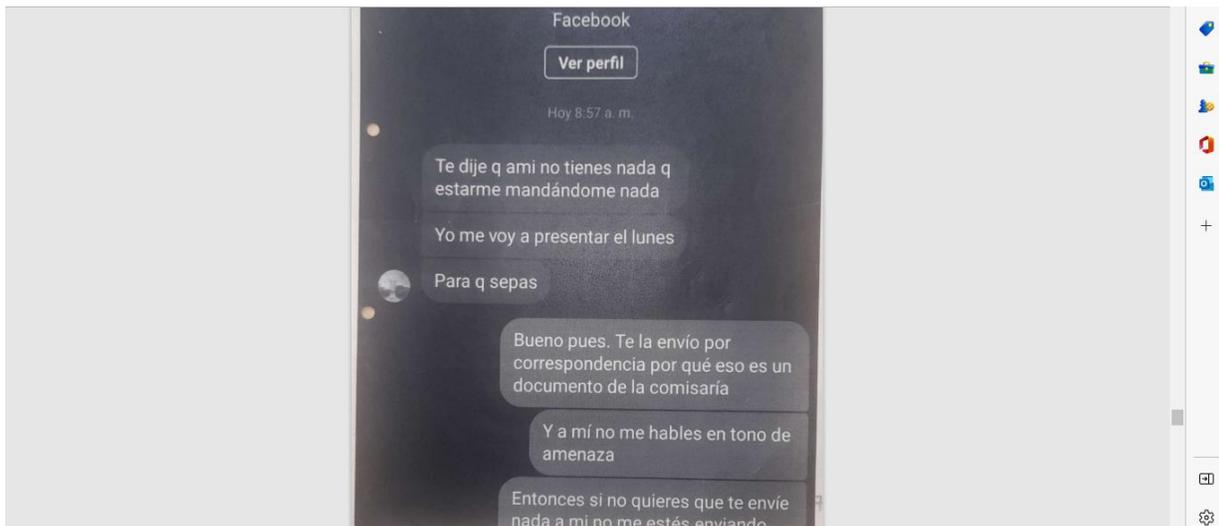
Al respecto, antes de entrar al análisis de los argumentos esbozados por los recurrentes, se hace necesario verificar las probanzas obrantes en plenario para verificar si están acreditados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al trámite ventilado por el *a quo*, así las cosas obra en el expediente declaración rendida por la querellada señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO, sobre los hechos que conllevaron a solicitar medida de protección y en la que relató lo siguiente: "El día martes 3 de abril de 2022 a las 8PM mi ex pareja el señor Edilberto Gonzalez me maltrató verbal y psicológicamente ya que se a valido de los medios para siempre manipularme por medio de mi hija, ya que yo no quiere vivir con el porque yo no lo quiero. Envío un correo a la empresa donde yo laboro a exponer que yo había secuestrado a mi hija y a calumniarme, la demás (sic) de decir que no iba



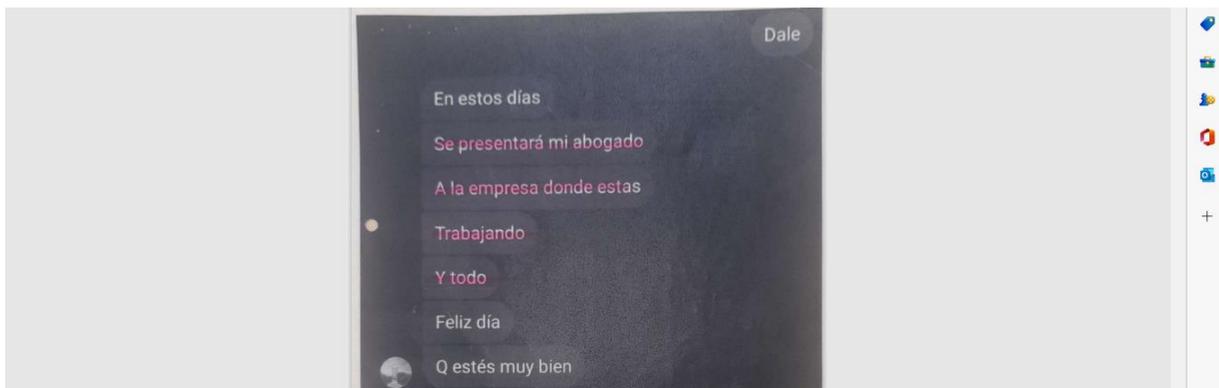
descansar hasta verme presa o muerta y que iba ensuciarme para que me quieten la niña yo solicito que cumpla solo con sus obligaciones.” (Folio 3)

En declaración rendida en audiencia llevada a cabo el día 03 de junio de 2022, el querellado EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ señaló lo siguiente: “...la señora comenzó a trabajar y empezamos a hablar para arreglar las cosas, luego quedo sin trabajo y encontró pareja, luego empezó con otra empresa a que yo también le ayude, en la empresa que laboraba decía que yo era su esposo, dejo de trabajar y decía que le iba a comprar un aire a la niña, de la empresa me llamaron a cobrarme las sumas de nueve millones de pesos que ella había hurtado, porque yo era su esposo y a cobrarme los dos aires que ella hurtado eso me lo dijo la empresa, ese yo lo pague para erradicar ese problema, ella consiguió otro trabajo, expresó (sic) a trabajar en otra empresa donde ella alega que yo llame para indisponerla ahí yo lo indispuse porque me llamaban a cobrar a mi plata que según ella había hurtado en esa empresa...”(Subraya el Despacho) (Folio 41)

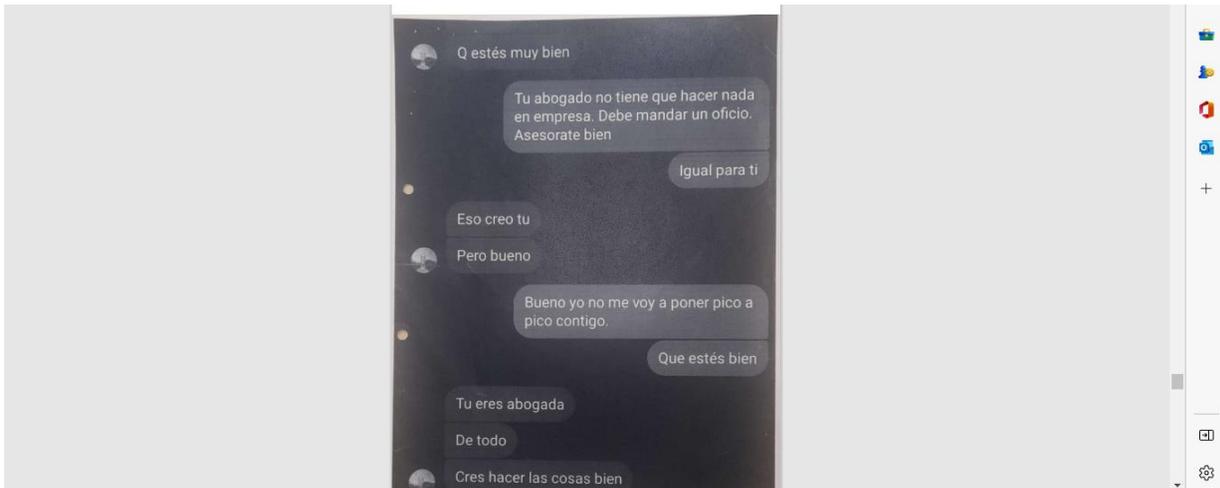
En la audiencia llevada a cabo el día 05 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte querellante aportó pantallazos de conversaciones o mensajes de WhatsApp como evidencia de la presunta violencia psicológica impetrada por el querellado a la señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO como se muestra a continuación:



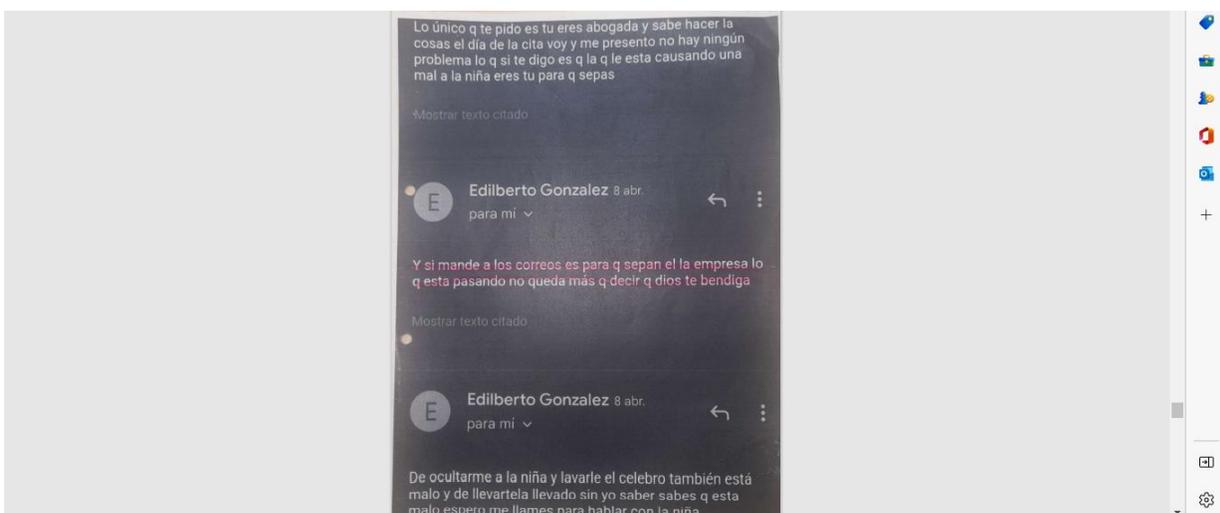
(Folio 192)



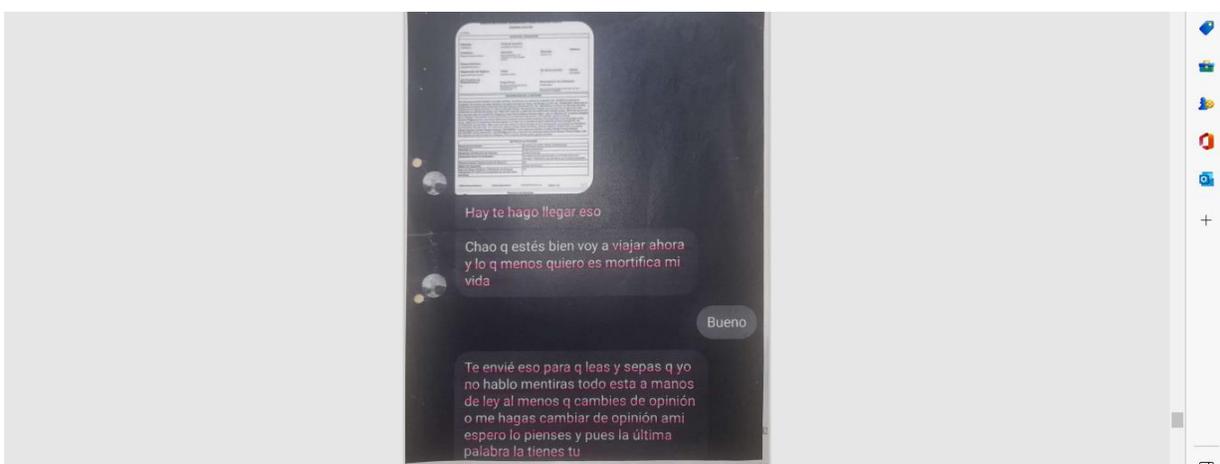
(Folio 192)



(Folio 195)



(Folio 196)



(Folio 198)

Al respecto de las conversaciones WhatsApp antes referidas y sostenidas por la querellante señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO y el querellado EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ, al ser interrogado este último por la Comisaria Primera de familia sobre las conversaciones adujo lo siguiente:

“En este estado de la diligencia se escuchará en declaración al señor EDILBERTO GONZALEZ, a quién se le interrogara al respecto de los capturas de pantalla, presentadas por la doctora MARÍA VICTORIA TORRES



MARCELO, como pruebas en este proceso. PREGUNTADO: *Las presentes capturas de pantalla corresponden a conversaciones entre usted y la señora MAYRA ALEJANDRA CRAVAJA, RESPONDIDO: Si señora pero no tiene lo que ella me responde a mi., hay conversa que fueron cuando ella me hizo fraude en Bancolombia que se hizo pasar por mi y me saco un crédito de cinco millones de pesos. Una de las pruebas la numero 13 y 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, tampoco la 30, 31 y 32, no son conversas conmigo son con mi hermana porque muestro que el chat es de mi hermana LOURDES GONZALEZ JIMENEZ, por la foto de perfil. De las Capturas de la 1 a la 12 son conversaciones de MAYRA ALEJANDRA y yo. (Subraya del despacho)*

Ahora bien, conforme a los medios de pruebas relacionados y aportados dentro de proceso de violencia intrafamiliar se tiene, por una parte que el querellado señor EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ en fecha 03 de junio de 2022, acepta que indispuso su ex compañera en la empresa donde esta laboraba en los siguiente términos “ ...empezó a trabajar en otra empresa donde ella alega que yo llame para indisponerla ahí yo lo indispose porque me llamaban a cobrar a mi plata que según ella había hurtado en esa empresa...” (Resalta el Despacho)

Así mismo, en los pantallazos de las conversaciones de WhatsApp se observa que el querellado se dirige en una oportunidad a la querellante afirmando: “Y si mande a los correos es para que sepan el la (sic) empresa lo q está pasando no queda más q decir q dios te bendiga (sic).” En otra conversación por el mismo medio digital el señor EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ envía un mensaje comunicándole una denuncia que interpuso ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual obra el expediente (Folio 65), expresando a la señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO lo siguiente: “Te envié eso para q leas y sepas q yo no hablo mentiras todo esta a manos de ley al menos q cambies de opinión o me hagas cambiar de opinión ami espero lo pienses y pues la última palabra la tienes tu (sic)”.

Al ser interrogado el señor EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ por la autoridad administrativa afirmó que estas conversaciones por WhatsApp si se trataban de él y la señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO, quedando de esta manera confirmado que las expresiones utilizadas en ese medio de comunicación digital proceden del querellante.

Ahora bien, descendiendo al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ, aduce el recurrente que respecto a las valoraciones de las conversaciones de WhatsApp que hubo entre las partes intervinientes, considera que no revisten una amenaza a la integridad física o psicológica de la querellante, que de las mismas solo se vislumbran discusiones de pareja sobre temas de su hija menor que no transgreden los límites que permitan aseverar que allí se dilucidan violencia intrafamiliar y que por consiguiente no le asiste responsabilidad a su representado.

Por su parte, la apoderada judicial de la señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO, manifiesta que el señor EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ si ha realizado actos que constituyen violencia psicológica a la querellante, toda vez que la amenaza e intimida con iniciar acciones penales en su contra y la acosa a través de mensajes de WhatsApp, además que estas acciones han sido sistemáticas y reiterativas provocando sentimientos de culpa y desvalorización en la víctima.

Al respecto, para precisar si en el presente caso existió o no violencia verbal o psicológica el despacho encuentra pertinente citar la sentencia T-967 de 2014, en la cual la Corte Constitucional definió de manera detallada el concepto de violencia psicológica considerando:

“¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía



y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo².

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”³. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁴ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁵, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁶:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.

38. Como se evidencia, las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, son concordantes con las presentadas por las organizaciones, entidades y universidades que esta Sala invitó a intervenir en este proceso, cuyas consideraciones ya fueron reseñadas y que, si bien no se repetirán en este acápite, serán tenidas en cuenta para la solución de este caso concreto. No obstante, de lo expuesto en tales intervenciones se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.

² Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

³ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁴ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁵ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombre y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.” (Subrayados del despacho)

Atendiendo el concepto de violencia intrafamiliar citado en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, procede el despacho a valorar los elementos de juicio recaudados en el proceso de violencia intrafamiliar con el fin de determinar si existió violencia intrafamiliar contra la señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO.

Sobre el particular, el querellado confesó en declaración de fecha 03 de junio de 2022, que se comunicó o llamó a la empresa donde laboraba la querellante para indisponerla⁷, esto prima fase implica intención o deseo de causar enemistad o poner en evidencia a la señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO en la empresa donde laboraba, lo cual se constituye en una forma de humillación afectando directamente sus emociones ya que la hace sentir mal con ella misma y con los demás, al exponerla frente a terceros sobre situaciones que a la luz podrían ser íntimas o personales. Este actuar del señor GONZALEZ JIMINEZ indudablemente no tiene otro propósito sino de afectar las relaciones que tenía la señora CARVAJAL RESTREPO con la empresa donde laboraba, conducta que afecta a la querellante ya que es de conocimiento de todos que el empleo se constituye en una herramienta fundamental en el ser humano, toda vez que es la fuente principal de ingresos económicos que permite la subsistencia de una persona en dignas condiciones. De ahí que la querellante al verse indisputada en su entorno laboral podría temer sufrir un llamado de atención e inclusive ser desvinculada de sus actividades, siendo entonces un mecanismo de intimidación.

Aunado lo anterior, esta situación se corroboró con los pantallazos de WhatsApp allegados al proceso, donde el querellado afirma o reconoce que sí envió correos a la empresa donde laboraba la querellante, además en conversaciones por el mismo medio digital, le comunica a la querellante una denuncia realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que obra en el plenario (folio 65), en los siguientes términos: “Te envié eso para q leas y sepas q yo no hablo mentiras todo esta a manos de ley al menos q cambies de opinión o me hagas cambiar de opinión ami espero lo pienses y pues la última palabra la tienes tu (sic)”; estas palabras a todas luces resultan intimidatorias si se tiene en cuenta que traslada la culpa de toda situación a la querellante e inclusive se infiere del texto que el querellado se coloca en una situación superior a la querellada y deja entre líneas interpretar que la denuncia realizada ante la mencionada entidad podría desistirse si esta se sometía o lo hacía cambiar de opinión, configurándose en una evidente violencia psicológica por la presión que ejerce sobre el estado emocional de la señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO.

⁷ Diccionario de la RAE: **indisponer(se)**. 1. ‘Causar, o padecer, indisposición’ y ‘enemistar(se)’. Verbo irregular: se conjuga como *poner* (→ [APÉNDICE 1, n.º 47](#)). El imperativo singular es *indispón* (tú) e *indispone* (vos), y no *indispon*. Link [indisponer](#), [indisponerse](#) | [Diccionario panhispánico de dudas](#) | [RAE - ASALE](#)



Así las cosas, no le asisten razón al apelante cuando afirma que las conversaciones de WhasApp no trascendieron a la esfera de constituirse en una manera violencia intrafamiliar, ya que del análisis realizado a las mismas y corroboradas con la declaración del querellado, se colige la existencia de hechos constitutivos de violencia psicológica cometidos por el señor EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ contra la señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO, que encajan dentro del concepto o definición estudiados por la Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial citado.

Por consiguiente, está plenamente demostrado la existencia de violencia psicológica contra la señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO y en esa medida la Comisaria de Familia actuó conforme a los parámetros establecidos en la Ley 294 de 1996, aplicando una medida de protección a favor de la víctima y sancionando la violencia ejercida en contra del querellado, en aras prevenir y evitar que se repitan los actos de violencia.

Por otra parte, definida la existencia de violencia intrafamiliar contra la querellante, la Comisaria de Familia también en uso de las facultades otorgadas por el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 dispuso en audiencia de fecha 12 de agosto de 2022 el cuidado provisional de la menor V.G.C en cabeza de su progenitora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO, permitiendo que el cuidado de la niña fuera compartido con su progenitor el señor EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ.

Sobre este punto, el apoderado judicial de la parte querellada presentó su inconformismo en el recurso de apelación aduciendo que sobre la progenitora de la menor cursan varias denuncias penales en la Fiscalía General de la Nación y que la niña debe crecer en un entorno de buena moral y buenos principios donde los principales ejemplos sean sus padres, así mismo, que debe analizarse las circunstancias fácticas de modo tiempo y lugar por las cuales el padre de la niña duro mas de 4 años propendiendo por su cuidado, toda vez que su madre la había abandonado y que durante el tiempo que la niña estuvo al lado de su padre nunca le faltó nada, ni afectiva, ni económicamente, solicitando de esta manera que el cuidado y la custodia sea fijada en cabeza del Padre.

Por su parte, la apoderado judicial de la querellante argumenta sobre este punto de la litis que la niña se encuentra bajo la custodia y cuidado de la madre ya que según el informe psicológico la niña se encuentra emocionalmente estable y que la menor expresó en dicho informe querer vivir con su progenitora y compartir con su padre, que además de la visita domiciliaria realizada se establece que la niña vive en condiciones óptimas, en una vivienda organizada que cuenta con su propia habitación y que la menor tiene buenas relaciones con su madre solicitando entonces se fije custodia a favor de su representada.

Sobre el particular es importante señalar en primer lugar que la medida impuestas por la Comisaria de familia relacionada con el cuidado personal de la menor se dictó en pro de garantizar sus derechos; ahora bien, dentro del trámite de violencia intrafamiliar se ofrecieron plenas garantías procesales a las partes para controvertir cada una de las pruebas que conllevaron a la comisaria tomar esta decisión, es decir se les garantizó el debido proceso, toda vez que el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, dispone que las comisarias de familia tienen dentro de sus funciones *“garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar. (...) Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar”*

En ese orden, se allegó al plenario informe psicológico de valoración de seguimiento de fecha 25 de julio de 2022, realizado por la profesional en psicología de la Comisaria de familia, correspondiente a la menor V.G.C. y donde se concluyó: *“Se evidencia que la menor Valentina Gonzalez Carvajal, con buena presentación personal, segura y tranquila con buena disposición al dialogo a diferencia de la primera valoración inicial por psicología donde la menor no quiso hablar, en esta ocasión se notó que la menor estaba mucho más abierta al dialogo a diferencia de la primera valoración inicial por psicología donde la menor no*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





quiso hablar, en esta ocasión se notó que la menor estaba mucho más abierta al diálogo, cómoda, ante la pregunta de que se le hizo de que con quién le gustaría vivir responde que quiere quedarse a vivir con su madre, pero si desea poder compartir ocasionalmente tiempo con su padre. (subraya el Despacho)

Así mismos, también obra en el plenario informe de visita domiciliaria de verificación de garantías y derechos fechado el día 5 agosto de 2022 en la residencia de la madre de la menor V.G.C. donde se resalta lo siguiente:

“(…)

“DIALOGO CON NIÑA V.G.C, manifestó que me siento bien viviendo con mi mamá, salimos a pasear, los tres vamos al parque, está pendiente de mis tareas, Reinaldo me trata bien, quiero quedarme con mi mamá y compartir con mi papa cuando el pueda, mis padres tienen mala relación, quiero que la mejore para no sentirme mal.”

“FACTORES RIESGOS. LA NIÑA V.G.C. no se encuentra en riesgos, goza de amor de parte de su madre, padrastro y padre, quienes cubren (sic) sus necesidades, además tiene garantizado todos derechos, a la educación, salud recreación y identidad.

“FACTORES PROTECTORES. LA NIÑA V.G.C., cuenta con el apoyo amor y afectos de su madre, padre y padrastro, quienes se preocupa por su bienestar. Cuando la señora Mayra y su compañero trabaja la niña queda al cuidado de la señora LORCHY YURANIS SALAZAR.”

(…)

“OBSERVACIÓN. Se puede observar que la niña V.G.C., tiene buena relación afectiva con su madre, vive en buenas condiciones, la vivienda organizada, tiene su propia habitación cuenta con el apoyo de su padrastro el señor Reinaldo. Se recomienda que sus padres mejoren su comunicación por el bienestar de la niña.”

Al respecto para resolver los reparos esbozados por los recurrente, es necesario adentrarnos a lo dispuesto en sentencia T-397 de 2004, donde la Corte Constitucional redefinió los criterios jurídicos generales a los que debe acudir, para adoptar cualquier decisión en materia de custodia, los cuales, a juicio de este despacho han de ser analizados por los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, con independencia de que se estudie la viabilidad de otorgar la custodia bajo la modalidad monoparental o compartida:

“(…) (1) la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; (3) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado (…)”.

Aunado a lo anterior, en virtud del artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, todos los procedimientos judiciales o administrativos que afecten a los menores de edad deben garantizar su derecho a expresar libremente su opinión.

En Colombia, la garantía de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados(as) y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, está consagrada en el canon 44 constitucional, y en el inciso segundo del artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En ese orden de ideas, del informe de valoración psicológico de fecha 25 de julio de 2022 y de visita domiciliaria de verificación de garantías y derechos de fecha 5 agosto de 2022, se puede colegir sin mayor ambages que la niña V.G.C. ha expresado reiteradamente su deseo de quedarse bajo el cuidado de su madre y compartir con su padre, además las condiciones actuales de la niña bajo el



cuidado de su progenitora son favorables ya que goza de la afectividad de sus padres y sus condiciones de habitación son buenas, además que bajo el cuidado de su madre se ha visto un avance en su desarrollo emocional como se describe de los informes periciales aportados al plenario, de tal manera que la menor tiene garantizado sus derechos fundamentales.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuesto por el apoderado del querellado, toda vez que no existe prueba que acredite que la madre de la menor no cumpla con las condiciones para asumir el cuidado de su hija, además el hecho que haya denuncias penales en su contra no es óbice para que esta pueda asumir el cuidado de la menor, puesto que son actuaciones o cargas a los que podemos estar sometidos todo los ciudadanos y que no implica prejuzgamiento de ningún conducta; lo que si se tiene certeza y comparte este despacho es el argumento esbozado por la apoderada de la parte querellante al señalar que de los informes periciales aportados al plenario y que no fueron controvertidos por ninguno de los apelantes, se vislumbra que la niña bajo el cuidado de su madre goza de un ambiente afectivo y habitacional favorable para su crecimiento que le permite el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, así mismo, no se encuentra bajo ningún riesgo que amenace tales derechos, de tal manera que el principio del interés superior de la menor está por sumo garantizado, además la medida de carácter provisional (no definitiva) tomada por la comisaria de acuerdo a las facultades otorgadas el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 no desconoce el derecho del padre, toda vez que le permite que este pueda seguir compartiendo con su menor hija para fortalecer los lazos afectivos, pudiendo el padre en cualquier momento que observe la vulneración de los derechos de la niña por parte de su progenitora iniciar las acciones legales pertinentes para garantizar los derechos fundamentales de su hija.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustado la decisión adoptada por la autoridad administrativa de conceder de manera provisional el cuidado de la menor V.G.C. en cabeza de su progenitora.

En conclusión, se confirmará en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad, en pronunciamiento de fecha doce (12) de agosto del año en curso, que ordenó la medida de protección de definitiva a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO y contra del señor EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad, en pronunciamiento de fecha doce (12) de agosto del año en curso dentro del trámite de violencia intrafamiliar Rad. 2022-00157, que ordenó la medida de protección de definitiva a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL RESTREPO y contra del señor EDILBERTO GONZALEZ JIMENEZ.

SEGUNDO: Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Primera De Familia De Soledad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

3